

RECOMENDACIÓN 26/2010

Saltillo, Coahuila a 15 de julio de 2010.

GRAL. [REDACTED]
DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE SALTILLO, COAHUILA.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local, 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 99 de su Reglamento Interno, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja presentada ante este Organismo por la señora [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación del joven [REDACTED] [REDACTED], y de los migrantes [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], quien reclama **actos u omisiones contrarios al Derecho a la Legalidad**, señalando como autoridad responsable a oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila; y, vistos los siguientes:

I.- HECHOS

PRIMERO.- Que el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil diez (2010), compareció ante la Primera Visitaduría de este Organismo la señora [REDACTED] [REDACTED] quien en nombre y representación del joven [REDACTED] [REDACTED], y de los migrantes [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] presentó queja en contra de Oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, la que hizo consistir en lo siguiente: "... **Vengo a interponer**

formal queja en contra de un elemento de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo por los siguientes hechos: El día once de febrero aproximadamente a las 10:40 am, se disponían a salir de la Casa [REDACTED] ubicada en prolongación [REDACTED] y [REDACTED] No. [REDACTED] de ésta ciudad, un voluntario de nombre [REDACTED] [REDACTED] de diecinueve años de edad, junto con dos inmigrantes de nacionalidad hondureña de nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] cuando fueron interceptados por una camioneta patrulla de la Policía Municipal con placas número [REDACTED] en el que iba un agente de policía con la siguiente descripción: moreno, de complexión media, de 1.75 m de estatura aproximada, con barba de uniforme azul y con chaleco; el oficial se dirigió a los inmigrantes y al voluntario, que se encontraba fuera de la Casa del Migrante y gritándoles y con palabras antisonantes (sic) les exigió que abrieran sus mochilas sin ningún motivo o sin ninguna orden por escrito que motivara esta exigencia, a lo que se negaron ya que el voluntario preguntó la razón para enseñarle sus pertenencias. A lo que respondió el policía "hubo un robo, hubo un robo". Su actitud fue acusatoria de que los inmigrantes eran los que habían robado. Al final de la situación, el policía se retiró ofendiendo constantemente a estas personas....".

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja, se inició la investigación de los hechos reclamados; como punto de partida, se solicitó el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable, mismo que fue rendido el día cinco (05) de marzo del presente año dos mil diez (2010), por el **GRAL. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, en los siguientes términos: "...**En respuesta al oficio No PV-0261-2010 de fecha 26 de febrero del 2010, en el que se plantea la queja de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por hechos presuntamente violatorios de sus derechos fundamentales; de**

conformidad con el artículo 108 a que hace referencia en el oficio precitado, así como de lo previsto por los artículos 2, 3, 4, 8, 10 y 11 del reglamento Interior de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, me permito en tiempo y forma rendir informe pormenorizado en relación a los hechos de que se duele el Quejoso, lo que hago en los siguientes términos. La C. [REDACTED] en representación de los señores [REDACTED] Y [REDACTED] reclaman hechos violatorios de los derechos fundamentales, así como son violación al derecho al trato digno a Migrantes, toda vez que refiere que un elemento de esta Corporación a bordo de una patrulla con numero de placas [REDACTED] intercepto a los hoy quejosos el día 11 de febrero a las 10:40 aproximadamente, manifiestan además que dicho oficial les exigió con gritos y palabras altisonantes que abrieran sus mochilas sin ningún motivo o alguna orden por escrito, limitándose el oficial a decirles que era porque se había suscitado un robo, retirándose el oficial momentos después ofendiendo nuevamente a dichas personas hechos los anteriores que niegan lisa y llanamente, en atención a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas: UNICO.-Con relación a los presuntos hechos a que se refiere la Quejosa se niega lisa y llanamente, en virtud de que en los archivos de esta Corporación no existe reporte alguno que se refiera los hechos motivo de la Queja, máxime que la quejosa en el acta circunstanciada menciona las características del elemento que supuestamente lo abordó, las cuales no coinciden con los elementos que se encontraban asignados a dicho sector, por lo que no se está en condiciones de rendir un informe pormenorizado de acuerdo la información brindada. Para justificar lo antes señalado remito a Usted, copia certificada de la fatiga y sectorización donde figura el personal asignado al sector antes descrito, así como fotografías del personal asignado a dicho lugar. Motivos los anteriores que nos conllevan a concluir que no existieron hechos que vulneraran los Derechos Humanos, así como para tener por inciertos los hechos narrados por el Quejoso.

Por lo expuesto y encontrándome en tiempo y forma solicito se me tenga por rendido el informe pormenorizado en los términos descritos. Reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración...".

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista a la quejosa para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010), acudió a las instalaciones de este organismo y expuso: "...Que efectivamente, tal y como lo señala la autoridad presunta responsable, en el informe rendido, los oficiales de los cuales se acompañan sus fotografías no coinciden con las características del oficial que agredió a mis representados, pero eso no significa que la agresión no se haya dado; por lo que señalo que la autoridad no se está conduciendo con verdad, por lo que solicitamos una investigación a profundidad...";

CUARTO.- En fecha ocho (08) de abril de dos mil diez (2010) el C. [REDACTED] [REDACTED] desahogo por escrito la vista al informe rendido, en los siguientes términos: "...Ratifico lo señalado en el No. de expediente [REDACTED] por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en mi nombre y representación. El día once de Febrero, siendo las diez cuarenta de la mañana, nos encontrábamos migrantes centroamericanos y un defensor de derechos humanos fuera del albergue denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ubicado en [REDACTED] [REDACTED] y Prol. [REDACTED] No. [REDACTED] en la colonia [REDACTED], cuando llega una patrulla de la Policía Municipal con el número [REDACTED] y desciende un agente de complexión media, moreno. 1.75 de estatura aproximadamente, con barba, uniforme azul, usaba un chaleco. El oficial se dirigió a los migrantes y gritándoles dijo que abrieran las mochilas, el defensor de derechos humanos pregunto al oficial que a qué se debía este señalamiento, fue cuando nuevamente el policía indico que abrieran las mochilas, nuevamente se le cuestiono la orden y señalo que había habido un robo. El defensor de derechos humanos le pidió a un

migrante que anotara las placas de la unidad, fue cuando el oficial se dio la vuelta y mientras caminaba a la patrulla, señalaba lo siguiente: "hijos de su puta madre... chinguen a su madre. Reitero que el numero de la unidad de la policia municipal que nos intercepto es el [REDACTED] ...".

QUINTO.- Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como declaraciones de las autoridades, declaraciones testimoniales y documentales públicas y privadas, lo anterior con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no, alguna violación a los derechos humanos de los quejosos, por lo que posteriormente se cerró la fase de instrucción.

II.- EVIDENCIAS

Para su estudio consisten en las presentadas por las partes, las obtenidas directamente por esta Comisión y, aquellas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, que lo son:

A.- Informe, rendido por el **GRAL.** [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, mediante el oficio número **CJ/330/10**, con fecha 03 de marzo de 2010 y recibido por esta comisión el día 05 del mismo mes y año, cuyo contenido se transcribió anteriormente.

B.- Anexos del informe rendido por la autoridad responsable mediante oficio **CJ/330/10**, los que consisten en la Fatiga de la Delegación Oriente, primer turno del día 11 de febrero de 2010 firmada por el **Oficial** [REDACTED] del personal asignado al sector donde ocurrieron los hechos de queja; así como fotografías de los elementos a cargo de la unidad [REDACTED].

C.- Acta circunstanciada de fecha 23 de marzo de 2010, levantada con motivo de la comparecencia de la quejosa la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien desahoga la vista que se le mando dar con el informe rendido por la autoridad responsable.

D.- Acta circunstanciada de fecha 23 de marzo de 2010, que contiene el testimonio del señor [REDACTED] [REDACTED] estudiante que se encontraba en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos motivo de la queja, quien expresó literalmente lo siguiente: **"Que el día que ocurrieron los hechos me encontraba en la entrada de la casa del migrante; cuando vi que una patrulla con numero [REDACTED], se estacionó enfrente de la misma, de la que descendió un oficial de aproximadamente 1.76 metros de estatura; de tez morena, de barba, complexión robusta, y el cual se dirigió a unos migrantes que se encontraban con un joven de la casa del migrante, y empezó a ordenarles que abrieran sus mochilas, y revisó la mochila de uno de ellos; por lo que el joven, le cuestionó en varias ocasiones, que por qué hacia eso, así que el joven, les pidió a los encargados de la caseta de vigilancia que apuntaran el número de la unidad, por lo que el oficial se retiró; diciéndoles groserías, escuchándolo decirles: hijos de su puta madre; abordando nuevamente su patrulla."**

E.- Escrito presentado en fecha 08 de abril de 2010, mediante el cual el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; ratifica el contenido de la queja y desahoga la vista del informe rendido por la autoridad responsable.

F.- Acta circunstanciada de fecha 22 de abril de 2010, que contiene el testimonio de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se encontraba en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos motivo de la queja, quien literalmente comentó: **"el día 11 de febrero aproximadamente a las 10:40 am yo me encontraba en la calle [REDACTED] dentro de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", en ese momento salió [REDACTED] junto con migrantes y fueron detenidos por la patrulla numero [REDACTED] de la cual bajo un oficial de aproximadamente 1.75 metros de altura, complexión ancha, moreno y con barba, el cual les dijo "abran sus mochilas hijos de su puta madre" a lo que [REDACTED] respondió que cual era la razón por las que los quería revisar, por el que el oficial seguía insultándolos, sin embargo en el momento en que mi compañero le dijo a uno de los migrantes que**

anotara las placas de la patrulla, el oficial se subió a la misma y se retiró del lugar gritándoles insultos".

G.- Acta circunstanciada de fecha 22 de abril de 2010, que contiene el testimonio del C. [REDACTED], quien se encontraba en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos motivo de la queja, quien literalmente narró lo siguiente: "el día 11 de febrero aproximadamente a las 10:40 am, yo me encontraba dentro de la [REDACTED], en ese momento [REDACTED] se encontraba en la calle esperando un taxi junto con unos migrantes cuando llegó una patrulla de la cual bajo un oficial el cual les dijo "abran sus mochilas porque estamos realizando un operativo en busca de droga" a lo que [REDACTED] manifestó su negativa debido a que no tiene porque realizar ese tipo de actos, sin embargo el oficial volvió a pedirles a los migrantes que abrieran sus mochilas, fue entonces que [REDACTED] le pidió al migrante que estaba en la caseta que anotara los datos de la patrulla, al ver esto, el oficial se molestó mucho y empezó a insultar a los migrantes diciéndoles "váyanse a la chingada cabrones" y posteriormente se subió a la patrulla y se retiró del lugar".

H.- Oficio y anexos número CJ/0640/2010, suscrito por el GRAL. [REDACTED], Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, con fecha 04 de mayo de 2010 y recibido por esta Comisión el día 05 del mismo mes y año, mediante el cual hizo del conocimiento a este Organismo que no fue posible notificar a los oficiales [REDACTED] Y [REDACTED] por las razones descritas en el mismo; y que el Oficial [REDACTED] si fue notificado, quien debió presentarse ante este Organismo el día 06 de mayo de 2010, situación que en la especie no sucedió.

I.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, con motivo de la declaración de [REDACTED], Suboficial de la Policía Preventiva de Saltillo, Coahuila, de fecha 20 de mayo de 2010, quien

expresó literalmente lo siguiente: **"...yo nunca me entreviste con las personas señaladas en la queja, sin embargo es importante señalar que dentro de nuestras actividades diarias, por su misma naturaleza a veces tenemos que abordar otra patrulla que no sea la que se nos asigno, así, ese día pudo darse el caso que aunque a nosotros se nos asignara esa patrulla, a la hora en que ocurrieron los hechos otros oficiales pudieran estarse trasladado en ella y yo haberme cambiado de la unidad señalada a la otra...."**

J.- Acta circunstanciada levanta por personal de este Organismo, con motivo de la declaración de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Suboficial de la Policía Preventiva de Saltillo, Coahuila, de fecha 20 de mayo de 2010, quien literalmente narró lo siguiente: **"...primeramente nosotros andábamos ese día en que ocurrieron los hechos en la unidad [REDACTED] aunque en los registros aparezca señalada la [REDACTED], ya que por las funciones o actividades que realizábamos, trasbordamos la otra unidad, por lo que el de la voz no tengo conocimiento de los hechos que refiere la quejosa..."**

K.- Acta circunstanciada levanta por personal de este Organismo, con motivo de la declaración de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Suboficial de la Policía Preventiva de Saltillo, Coahuila, de fecha 20 de mayo de 2010, quien literalmente comentó: **"...Efectivamente, el día 11 de Febrero de 2010 el de la voz realizaba mi labor de patrullaje a bordo de la patrulla número [REDACTED] junto con mi compañero, el Comandante de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en ese momento al ir transitando en la colonia [REDACTED] recibimos una llamada de auxilio por parte de una persona, el cual nos informa que una individuo de aspecto sureño y con una mochila acaba de robar de su tienda una bolsa de jabón y \$500.00 (quinientos pesos) por lo que procedimos a realizar una búsqueda por el lugar; posteriormente al pasar por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] nos percatamos que afuera de la misma se encontraba una persona con las mismas características físicas que la que estábamos buscando, además de que traía una mochila por lo que se procedió a descender de la unidad y a solicitarle de manera amable que nos permitiera ver el interior de su mochila para cerciorarnos que no traía ninguno de los objetos que fueron robados a lo cual accedió sin oponer ninguna**

resistencia, y después de verificar que no traía nada que hiciera suponer que se trataba de la persona buscada nos dispusimos a retirarnos del lugar... ”.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] fueron objeto de violación a sus derechos humanos por parte de agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, toda vez que el día jueves once (11) de febrero del presente año, aproximadamente a las 10:40 horas, mientras se disponían a abordar un taxi y se encontraban afuera de la "[REDACTED], [REDACTED]", ubicada en la calle [REDACTED] número [REDACTED], de esta ciudad; un elemento de la Policía Preventiva Municipal de la referida ciudad, sin existir ningún motivo ni justificación legal los detuvo y realizó una inspección a sus pertenencias violentando así sus derechos a la legalidad y a la privacidad, es decir, llevo a cabo en contra de estos sujetos un acto de molestia sin los requisitos que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política Federal y 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

Antes de entrar al estudio de la violación a los derechos humanos que como resultado da origen a la presente Recomendación, es necesario y oportuno señalar que esta Comisión ha observado de manera preocupante que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, hacen uso ilegítimo del poder que se les confiere en perjuicio de las personas a las que pretenden detener o asegurar y en perjuicio de la credibilidad y respeto social que deben generar. Ya que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines, entre otros, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Así, la función de seguridad pública se realiza en diversos ámbitos de competencia, de lo que evidentemente se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, siendo que ni los agentes de las Policías Federales, del fuero común o sus equivalentes, ni los agentes del ministerio Público pueden, bajo ningún concepto, instrumentar operativos preventivos y no obstante que las autoridades de la

policía preventiva tengan dichas facultades, esto tampoco les permite detener a persona alguna por parecerles "sospechosa" o por que presente un "marcado nerviosismo", debido a que dichas situaciones no están contempladas en ningún ordenamiento jurídico.

En este mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 19 de junio del 2001, emitió la Recomendación General 02, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, dirigida a los Procuradores Generales de Justicia y de la República, Secretario de Seguridad Pública Federal y responsables de seguridad pública de las entidades federativas, en la que sostuvo un criterio similar al que ahora se expone, y que tiene aplicación porque se trató de un acto de molestia carente de fundamento legal, y que en el apartado relativo a observaciones, señaló: "A. En principio, y respecto de los recorridos de "revisión y vigilancia rutinarios" que constantemente efectúan los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, y de los cuales en sus partes informativos –en la mayoría de los casos- no establecen quién les dio la instrucción de llevarlos a cabo ni presentan el correspondiente oficio de comisión, lo que no permite establecer si actúan de motu proprio, por indicaciones de su superior, o bien, del agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común (situación poco probable ésta última). Esta Comisión Nacional considera preciso referirse al contenido del artículo 3º de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; fines que deberán alcanzarse mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor. De lo anterior, deriva asimismo, que la función de seguridad

pública se realizará en diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de la policía preventiva (prevención del delito), del Ministerio Público (investigación del delito y procuración de justicia), de los tribunales (administración de justicia), de los responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores (ejecución de sanciones), de las encargadas de protección de instalaciones y servicios estratégicos del país, de lo que evidentemente se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, siendo que ni los agentes de la Policía Judicial Federal, del fuero común o sus equivalentes, ni los agentes del Ministerio Público pueden, bajo ningún concepto, instrumentar operativos preventivos ("revisión y vigilancia"), ya que dicha actividad rebasa el ámbito de su competencia, haciendo énfasis en que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen facultades exclusivas de investigación y persecución de los delitos, destacando que los elementos policíacos no son un órgano autónomo, sino que son únicamente auxiliares de los agentes ministeriales para la realización de las funciones referidas, de lo que se concluye que al efectuar dichos recorridos de vigilancia, desde el origen, la actuación de los servidores públicos es totalmente irregular y contraria a la normatividad que existe sobre la materia, y genera un riesgo inminente real para la violación constante de los derechos humanos y para la impunidad. También cabe precisar que no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan precisamente dichas facultades (prevención del delito), esto tampoco les permite detener a persona alguna por encontrarse en "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo"; siendo que tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de estos transgresores, para lo cual deben guiarse

únicamente por la conducta de las personas y nunca por su apariencia, tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respetan."

Conviene tener presente que, como sucede también con el párrafo segundo del artículo 14 en el caso de los actos privativos, para el artículo 16 establece la protección universal frente a los actos de molestia. Es decir, cuando el artículo 16 dispone que "Nadie puede ser molestado...", está asignando una protección frente a la molestia a favor de todas las personas que se encuentran en el territorio nacional, con independencia de sus edad, estado civil, lugar de residencia, situación migratoria, posición social, estado de salud, ideología, etcétera. La protección del artículo 16, párrafo primero, es por tanto universal en el sentido más amplio que la palabra pueda tener en el campo de los derechos fundamentales.

El principio de legalidad establecido en el párrafo primero del artículo 16 constitucional equivale a la idea sostenida por la jurisprudencia mexicana en el sentido de que "las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite" (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1817-1988, segunda parte, salas y tesis comunes, p. 512*). De acuerdo con el principio de legalidad, toda acción de cualquier órgano investido de poder estatal debe estar justificada por una ley previa, toda vez que en el Estado de Derecho "ya no se admiten poderes personales como tales, por la razón bien simple de que no hay ninguna persona sobre la comunidad y que ostente como atributo divino la facultad de emanar normas vinculantes para dicha comunidad".

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, derivados de la inspección o revisión de las pertenencias de los quejosos que se llevó a cabo sin apego al orden jurídico

mexicano por elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Saltillo, Coahuila, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer momento, en la investigación de los hechos del expediente que se resuelve, la autoridad responsable en el informe rendido señaló con relación a los hechos motivo de la queja que los negaba lisa y llanamente, en virtud de que en los archivos de esa Corporación no existía reporte alguno que se refiriera a los hechos de la queja; máxime, refirió la autoridad responsable: que la quejosa mencionó las características del elemento que supuestamente los abordó, las cuales no coinciden con los elementos que se encontraban asignados a dicho sector. Para justificar lo antes señalado, se remitió a este Organismo, copia certificada de la fatiga del primer turno del día once de febrero del dos mil diez, suscrita por el oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde figura el personal que se encontraba asignado al sector donde ocurrieron los hechos que motivaron la queja, así como fotografías de los mismos, oficiales que estaban a cargo de la unidad 7571.

Por lo anterior, se mando citar a los oficiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes se encontraban a cargo de la unidad 7571, así como a los oficiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que de la misma fatiga se advierte que la unidad [REDACTED] a cargo de estos últimos, también se encontraba asignada al sector donde ocurrieron los hechos origen de la queja; así las cosas, el día veinte de mayo del año en curso, acudió a las oficinas de este Organismo el oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó nunca se entrevistó con las personas señaladas en la queja; sin embargo, señaló que a veces tienen que abordar otra patrulla que no sea la que se les asignó, y que ese día pudo darse el caso que a la hora en que ocurrieron los hechos otros oficiales pudieran estarse trasladado en la unidad [REDACTED] y él haberse

cambiado de la unidad señalada a la otra. Ese mismo día acudió también a este Organismo el oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien señaló que el día en que ocurrieron los hechos él se encontraba a bordo de la unidad [REDACTED] aunque en los registros aparezca señalada la [REDACTED] ya que por las funciones o actividades que realizaban, traspardaron la otra unidad, por lo que no tenía conocimiento de los hechos de la queja; por último, acudió en esa misma fecha el oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien refirió que el día 11 de Febrero de 2010 realizaba el patrullaje a bordo de la patrulla número [REDACTED] junto con el oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que al ir transitando en la colonia Landín, recibieron una llamada de auxilio por parte de una persona, y les informaron que un individuo de aspecto sureño y con una mochila acaba de robar de su tienda una bolsa de jabón y \$500.00 (quinientos pesos), lo que nunca se acreditó por la autoridad responsable; y que por tal razón procedieron a realizar una búsqueda por el lugar y que al pasar por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se percataron que afuera de la misma se encontraba una persona con las mismas características físicas que la que estaban buscando, además de que traía una mochila, por lo que descendieron de la unidad a solicitarle de manera amable les permitiera ver el interior de su mochila para cerciorarnos que no traía ninguno de los objetos que fueron robados a lo cual accedió sin oponer ninguna resistencia, y después de verificar que no traía nada que hiciera suponer que se trataba de la persona buscada se retiraron del lugar, lo cual tampoco fue acreditado por la autoridad responsable; cabe señalar que los oficiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], no acudieron a rendir su declaración, a pesar de haber sido citados en diversas ocasiones.

De las declaraciones de los oficiales, se advierte contrario a lo señalado en el informe rendido por la autoridad, la existencia de los hechos motivo de la queja; además, no obstante que la fatiga del primer turno del día once del febrero de dos mil diez, señala los oficiales que estaban a cargo de las unidades

[REDACTED] y [REDACTED] que existió un enroque o trasbordo de los oficiales en las unidades a su cargo, y se acredita que de la unidad [REDACTED] descendieron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] oficiales de la policía "preventiva municipal de esta ciudad de Saltillo Coahuila, quienes llevaron a cabo una revisión de las pertenencias de los impetrantes, y que si bien el oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló que se les solicitó de forma amable que les permitieran ver el interior de su mochila, y que se accedió sin oponer resistencia; lo cierto es que de las constancias del procedimiento que se resuelve, se desprende que no fue así el hecho histórico; ya que con las diversas testimoniales de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se acredita que se ordenó a los migrantes abrieran la mochila. Es decir, los testimonios referidos desvirtúan lo declarado por la autoridad y producen convicción en quien esto resuelve en el sentido de que se trató de un acto de molestia apartado al derecho a la legalidad; dichos atestos deben considerarse veraces, en virtud de que quienes los rindieron percibieron el hecho por sí mismos, es decir, son testigos presenciales o directos, porque tienen el criterio necesario para comprender el acto, lo que se desprende de la narración que hicieron misma que resultó objetiva, porque no se advierte que hayan sido inducidos a declarar por fuerza, miedo o soborno o alguna otra circunstancia irregular, y porque en general no se advirtieron motivos para suponer que se estaban conduciendo con falsedad, por el contrario, su atestado se advierte veraz y sin ningún ánimo de beneficiar indebidamente al impetrante; además, los deponentes declararon con claridad, sin confusiones ni reticencias y cada uno lo hizo narrando lo que percibió desde la ubicación en que se encontraba y, aunque se encontraron diferencias entre lo manifestado por unos y otros, estas sólo afectan a los accidentes del hecho y no a la sustancia. Este criterio ha sido sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en la siguiente tesis aislada:

No. Registro: 204,160. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: X.1o.8 P. Página: 646.

TESTIGOS. SU DICHO ADQUIERE VALOR SI DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES. Si los testigos que deponen sobre circunstancias que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales, pero que no alteran la sustancia de los hechos denunciados, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, máxime si se encuentran administrados con otros elementos probatorios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 504/95. José Luis Castellanos Ordóñez y otros. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

Luego entonces, ante la congruencia de los testimonios, esta Comisión estima que ha quedado acreditado que los oficiales llevaron a cabo una revisión de las pertenencias de los impetrantes violentando así el Derecho a la Legalidad.

Esta acción de la autoridad, resulta violatoria al derecho a la privacidad y al derecho a la Legalidad, derechos consagrados en nuestra Carta Magna en su artículo 16, cuyo precepto establece que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la*

diligencia ...". Estas garantías también se contienen en diversos instrumentos internacionales, tales como, la Declaración Universal De Derechos Humanos, que dispone en su artículo 12: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques." Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prescribe en sus artículos 17.1 y 17.2 que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación" y "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques". Por último, el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, literalmente dice: "Protección de la Honra y de la Dignidad. 1... 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación..."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala: Artículo 1.- *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".* Artículo 2.- *"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".*

Por otra parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila, contempla lo siguiente: Artículo 2º (fracción I).- *"Son sujetos de esta Ley: I.- Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos del Estado y de los Municipios*

cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o lugar en que preste sus servicios y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales;". Artículo 51.- "Incurrir en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º., de esta Ley. El Titular del Poder Ejecutivo, en su carácter de Jefe de la Administración Pública del Estado, queda excluido de responsabilidad administrativa". Artículo 52 (fracción I).- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;"

En este sentido, esta Comisión Estatal observa con suma preocupación las calificaciones subjetivas y absolutamente discrecionales que pueden cometer servidores públicos responsables de la salvaguarda en materia de seguridad pública, en relación a la generación de actos de molestia dirigidos a gobernados sustentados en lo denominado como "actitud sospechosa" o en el también denominado "marcado nerviosismo".

Es menester recalcar que, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien, atenta contra el debido cumplimiento de disposiciones administrativas que les faculta a las autoridades preventivas llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este organismo ratifica que aquellas

detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios inmediatamente vinculados a principios jurídicos de derechos humanos como son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Por último, cabe mencionar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de este Organismo, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal Saltillo, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila; en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo interno para determinar la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila [REDACTED] y [REDACTED] por haber vulnerado los derechos humanos de los señores [REDACTED] y [REDACTED], imponiéndole, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En la eventualidad de ser aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Miguel Arizpe Jiménez". Rubrica M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**